



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 569 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el señor IVAN BELEN QUEZADA GARCIA, mediante escrito radicado de fecha 27 de agosto del 2018, presentó queja en contra la señora CARMEN DOLORES ALVAREZ DE JIMENEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.933.855 expedida en Magangué – Bolívar, indicando que la misma realizo la tala de Tres (03) arboles de las siguientes especies: Un (01) árbol de la especie Santa Cruz, y Dos (02) árboles de la especie "Polvillo", ubicados en la finca "Tío Polo", en el Corregimiento de Cascajal, del Municipio de Magangué.

Que mediante Auto No. 356 del 28 de agosto del 2018, que esta Corporación se dispuso realizar una visita ocular, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 351 del 12 de diciembre del 2018, el cual establece:

"ANTECEDENTE

Mediante comisión N° 6251 2018 con fecha octubre 19 de 2018. emitido por el subdirector de Gestión Ambiental SALIM BADRAN DOVALE, asigna al técnico administrativo MARTIN CAEZ ARRIETA, con el propósito de realizar visita de inspección ocular para verificar la queja presentada por el señor Iván Belén Quesada García contra su vecina la señora Carmen Dolores Álvarez, debido a que la señora en mención talo tres arboles de las especies Santa Cruz y polvillo en su finca denominada 'Tío Polo' en el corregimiento de Cascajal- Bolívar, sin ninguna autorización ni permiso, en el Magangué-Bolívar.

INFORME DE VISITA

El día 06 de Diciembre de 2018 a las 11:30 AM me desplazé al corregimiento de Cascajal en el municipio de Magangué-Bolívar, en compañía del conductor mecánico de la CSD Juan Manzur Camero, en donde me atendió el señor Rafael Alvarez hijo de la señora Camen Dolores presunta infractora e! nos llevó a la propiedad de su mamá y me comunicó que si habían talado los arboles pero únicamente dos nos mostros un árbol de la especie Polvillo y un árbol de la especies Santa Cruz, estas especies fueron cortados a la altura del pecho, los árboles se encontraban plantados en los linderos de las dos propiedades pero del lado del querellante el señor Iván Belén Quesada García, por el tamaño y grosor de los tronco de los árboles se aduce que eran arboles bastantes maduros y bastantes antiguos, el querellante quiere que la infractora sea sancionada por el daño causado a los árboles y al paisaje de su finca, además por haber aprovechado ilícitamente estas especies. Todo esto se puede apreciar a simple vista y como aparece en los registros fotográficos tomados en el lugar de los hechos. A continuación se relaciona los árboles y sus dimensiones.

Cant.	Especie	CAP	DAP	HC	HT	Volumen	Coordenadas
-------	---------	-----	-----	----	----	---------	-------------





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

1	Polvillo	1.80					N 09°19'46.7" W 074°49'45.7"
2	Santa Cruz	1.95					N 09°19'47.6" W 074°49'46.0"

CONCEPTO TÉCNICO.

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptuar lo siguiente.

1. Ordénese apertura de investigación ambiental de tipo administrativo sancionatorio contra la señora CARMEN DOLORES ALVAREZ, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333. de 2009 y en los artículos. 328 y. 331. del código penal, por las siguientes infracciones ambientales cometidas:
2. Aprovechamiento ilícito y tala indiscriminada de dos árboles de la especie Polvillo y santa Cruz en la finca Tío Polo en el corregimiento de Cascajal de Municipio de Magangué.
3. Este concepto técnico se ampara con base al artículo 57 del decreto 1791 de 1996 donde se establéese que cuando quieran talar un árbol en cualquier lugar sea público o privado debe solicitarse un permiso ante las autoridades ambientales competente en este caso la CSB."

Que mediante Auto No. 112 del 02 de abril del 2019, esta CAR ordeno iniciar una Indagación Preliminar en contra de la señora CARMEN DOLORES ALVAREZ DE JIMENEZ, con el fin de establecer la necesidad de iniciar un Proceso Administrativo sancionatorio e identificar plenamente al presunto infractor.

Que con ocasión de la notificación personal del Auto No. 112 del 2 de abril del 2019, suscrita por la señora CARMEN DOLORES ALVAREZ DE JIMENEZ, en fecha 3 de mayo de 2019, se logra establecer la plena identificación de la misma al presentar su documento de identidad durante el desarrollo de dicha diligencia, hecho que puede evidenciarse en el sello de notificación personal inmerso en el Auto No. 112 del 2 de abril del 2019.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la queja interpuesta y el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por CARMEN DOLORES ALVAREZ DE JIMENEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.933.855 expedida en Magangué – Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la señora CARMEN DOLORES ALVAREZ DE JIMENEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.933.855 expedida en Magangué – Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento forestal ilegal en la finca “Tio Polo” ubicada en el Corregimiento de Cascajal del Municipio de Magangué - Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la señora CARMEN DOLORES ALVAREZ DE JIMENEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DIAZ

Director General CSB.

Expediente: 2021-302

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB

Revisó: Ana Mejía Mendiivil- Secretaria General CSB